

Expte.13-04215545-9/1
"VEGA DIEGO... EN
J° 157.804 "VEGA..."
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Diego Fernando Vega, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 157.804 caratulado "Vega Diego Fernando c/ Provincia A.R.T. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Diego Fernando Vega, entabló demanda, por \$ 465.234, contra Provincia A.R.T., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que violó derechos y garantías constitucionales; y que no valoró prueba esencial.

Dice que hubo una errónea "merituación" de la pericia médica; que sus lesiones fueron producto de la dinámica del accidente; y que se obvió la teoría de la indiferencia de la concausa.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) El ahora impugnante luego del accidente, no tenía las dolencias que se manifestaron al año de aquél;

2) El estudio practicado una semana después del accidente y el realizado un año después, tenían la misma resolución de alto campo, siendo ambos resonancias magnéticas nucleares; y

3) No existía relación de causalidad entre el accidente *in itinere* sufrido por el Sr. Vega y las dolencias detectadas en su espalda, por lo que rechazaba la demanda.

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista, en general, que la valoración sobre la prueba de la relación de causalidad, demostración que le incumbe a quien la invoca, requiere de una labor intelectual por parte del juez, quién debe justificar suficientemente la existencia del nexo objetivo de causalidad⁴; y, en particular, que el nexo causal adecuado entre una dolencia denunciada por un trabajador y las tareas ejecutadas por el mismo, es una noción estrictamente jurídica⁵, en cuya formulación la prueba pericial médica tiene fundamental importancia pero no es la única, debiendo ser confrontada con los restantes elementos de juicio reunidos en la causa⁶.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 07 de junio de 2021.-



Dr. HÉCTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

4 Cfr. Molina Sandoval, Carlos, "Relación de causalidad", en R.C. y S. 2019-II, p. 15.

5 Cfr. S.C., L.S. 389-22 y 392-20. Vid. tb. Noca, Analía, "Medios de prueba y valor probatorio de las pericias médicas", en D.J. 2.003-3, p. 653.

6 Cfr. C.N.Trab., Sala II, 30/08/2013, SD 102106, expte. 50.309/10, "B. J. M. c/ Telecom Personal S.A. s/ accidente acción civil", citado por Sierra Gercovich, Luciana Inés y Héctor Cayetano Bonnin, "La importancia de la pericia médica en los juicios por infortunios laborales", en DT 2016 (julio) p. 1683; y Vázquez Vialard, Antonio, "La responsabilidad en el derecho del trabajo", p. 337, nota 885.